

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DE 2025 (19 DE AGOSTO)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Acuerdo 042 de 2025”

EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias establecidas en el Acuerdo No 049 de 2004 “Manual de Convivencia Estudiantil” y,

ANTECEDENTES:

Que el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo número 006 del 4 de febrero de 2015 "Por el cual se reglamenta el proceso de vinculación para docentes de Planta, Ocasionales y Catedráticos en la Universidad Surcolombiana." Modificado parcialmente por los Acuerdos Número 003 del 12 de febrero de 2016, Acuerdo 020 del 10 de junio de 2016 y Acuerdo 026 del 18 de agosto de 2017.

Que la Resolución No. 039 del 03 de marzo de 2025, la Rectoría de la Universidad Surcolombiana convocó al Concurso de Méritos para conformar el banco de docentes de hora cátedra 2025-2030 para las facultades de Ciencias Exactas y Naturales, Ciencias Jurídicas y Políticas, Ciencias Sociales y Humanas, Economía y Administración, Educación, Ingeniería y Salud en la Universidad Surcolombiana, modificado a su vez por las Resoluciones números 077, 078, 089 y 140 de 2025.

Que, mediante la Resolución Rectoral N.º 089 de 2025, se estableció en el cronograma del concurso de méritos que la fecha para la publicación del acuerdo mediante el cual se avala el listado de inscritos preseleccionados y no preseleccionados para el 18 de julio de 2025. Asimismo, se fijó el periodo comprendido entre el 21 de julio y el 1 de agosto de 2025 para la presentación de recursos de reposición y apelación contra dicho acuerdo.

Mediante Acuerdo número 042 del 17 de julio de 2025, el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, aprobó la lista de aspirantes inscritos preseleccionados y no preseleccionados en el Concurso Público de Méritos para conformar el Banco de Profesores Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2025-2030.

Que, la señora CLARA INÉS PICON BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.302.153, se inscribió a la convocatoria **NECAT14032025-**



322 -Psicología, correspondiente al perfil del área de “*Profesional: Clínica Psicoanalítica*”; una vez evaluada su hoja de vida y verificados los documentos adjuntados por el aspirante en la plataforma institucional, respecto a los últimos se relacionan las siguientes observaciones:

NECAT14032025-306-Psicología:

“Artículo 6 - 11: Perfil convocado:

Posgrado no corresponde con el perfil convocado.

Artículo 6 - 12: Experiencia:

No acredita experiencia en docencia Universitaria de 4 períodos académicos o certificado en diplomado en docencia universitaria

Artículo 10: Documentos Obligatorios:

No adjunto formato diligenciado y escaneado de la Declaración de Bienes y Rentas. (Descargado del sitio web del Departamento de la Función Pública)”.

En ese sentido, el Consejo de Facultad, no preseleccionó a la aspirante CLARA INES PICON BONILLA, decisión contenida en el Acuerdo 042 del 17 de julio de 2025.

En virtud de lo anterior, la señora CLARA INÉS PICON BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.302.153, presentó dentro del término para ello, recurso de reposición en subsidio apelación contra el Acuerdo 042 del 17 de julio de 2025, del Consejo de Facultad. Sustentado en lo siguiente:

Primero: La ESPECIALIZACIÓN EN PEDAGOGÍA DE LA EXPRESIÓN LÚDICA, expedida por la Universidad Surcolombiana es correspondiente a lo requerido.

Segundo: Experiencia en docencia universitaria, en la que menciona 16 vinculaciones laborales con carácter de cátedra correspondiente a los períodos 2015 al 2025 y más de 9 años de experiencia en docencia universitaria, la cual fue anexada conforme los criterios estipulados en la convocatoria.

Tercero: Declaración de bienes y rentas, fue diligenciado, escaneado y anexado a la plataforma institucional, como se evidencia en el certificado de inscripción.

CONSIDERACIONES:

El Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora CLARA INÉS PICON BONILLA,

identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.153, contra el Acuerdo Número 042 de 2025.

Que, el artículo 74 y siguientes, del CAPÍTULO VI, de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo referente a los recursos contra los actos administrativos.

Que verificados los requisitos de procedencia, el escrito y las pruebas aportadas dentro del recurso de reposición, por la señora PICÓN BONILLA, cumplen con los criterios para la continuidad del trámite.

Que el artículo 3 de la Resolución 039 de 2025, dispone: *“Los aspirantes al momento de aceptar la inscripción al presente concurso de méritos para conformar el banco de profesores Catedráticos en la Universidad Surcolombiana 2025-2030 conocen y aceptan las condiciones establecidas en la normativa Institucional (Acuerdo No. 006 de 2015, modificado por el Acuerdo 003 y 020 de 2016, Acuerdo 026 de 2017, expedidos por el Consejo Superior Universitario, la presente Resolución, los perfiles incorporados y los demás instructivos que hacen parte de la reglamentación del Concurso).”*

Que el acto administrativo ibidem, modificado parcialmente por las Resoluciones 078 y 089 de 2025, estableció el cronograma del Concurso Público de Méritos para conformar el Banco de Profesores Catedráticos 2025-2030 de la Universidad Surcolombiana, del cual se distingue que, una vez culminada la etapa de inscripción de los aspirantes, cada Consejo de Facultad deberá realizar la verificación previa de los requisitos a los inscritos, quienes tendrán la oportunidad de subsanar las novedades y observaciones respecto a inconsistencias, falencias o errores respecto de los documentos e información cargados en el módulo.

Que en concordancia con lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución rectoral número 039 de 2025, especifica que:

“Posterior a la etapa de verificación previa de requisitos de los aspirantes inscritos en el Concurso de Méritos, se otorgará un plazo específico, el cual será debidamente establecido en el cronograma del proceso. Este plazo tendrá como propósito permitir a los aspirantes subsanar cualquier novedad o error respecto a la documentación ya cargada en su hoja de vida dentro del módulo de convocatoria docentes, la cual es referenciada como obligatoria en el Artículo 8, Parágrafo 2, de la presente Resolución (partes 1, 2 y 3). Igualmente, se incluirá la corrección de cualquier formato relacionado con la función pública que sea necesario.

*Es importante señalar que, durante esta etapa de subsanación, **no se podrá cargar ningún documento adicional que no esté relacionado con la corrección de los errores o novedades previamente identificados. Una vez transcurrido el plazo de subsanación, en caso de que el aspirante no haya corregido adecuadamente su inscripción, no será considerado para la preselección.*** (Negrita y subrayado propio)

Que, en relación con la primera causal por la cual el aspirante fue clasificado como NO PRESELECCIONADO, correspondiente al “*Posgrado no corresponde con el perfil convocado*”, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 039 de 2025, para la convocatoria NECAT 14032025-322, se requiere “*posgrado, mínimo nivel de especialización en áreas de las ciencias sociales*”, por lo cual de acuerdo con Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), La *ESPECIALIZACIÓN EN PEDAGOGÍA DE LA EXPRESIÓN LÚDICA*, corresponde al área de Ciencias de la Educación y no las Ciencias Sociales. Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 11 de la Resolución No. 039 de 2025, estableció que “*Los títulos de posgrado deben estar relacionados directamente con el área de desempeño del perfil seleccionado, cuando se presenten como requisitos mínimos para el ingreso al concurso. **De no indicarse tal relación en el título de posgrado, el aspirante deberá allegar una certificación y/o documento adicional que acredite que sus estudios están relacionados directamente con el área de desempeño del perfil seleccionado, la cual deberá ser expedida por el Director del Posgrado o la Unidad de Registro y Control Académico de la Universidad que otorgó el título***” (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Sin embargo, una vez verificada la documentación cargada en la plataforma institucional, no se encontró el certificado requerido para acreditar la relación del título y el área de desempeño del perfil seleccionado; conforme lo anteriormente expuesto, la aspirante NO CUMPLE con el posgrado afín a las áreas de Ciencias Sociales.


Que, frente a lo relacionado con experiencia docente y profesional, una vez verificada la documentación cargada en la plataforma institucional, se evidenció que la aspirante SI CUMPLE con el requisito establecido en la Resolución No. 039 de 2025.

Que, frente a los documentos obligatorios, el artículo 10 del acto administrativo ibídem, enlista los documentos que debían adjuntar los aspirantes, estos son: a) Copia del documento de identidad, b) Foto fondo azul, c) Certificado de segundo idioma diario al Inglés o Francés, d) **Formato diligenciado y escaneado de la Declaración de Bienes y Rentas obtenido del sitio web del Departamento de la**

Función Pública, e) Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado, firmado y escaneado, f) Libreta militar o certificación, g) Registro Único Tributario (RUT) actualizado, h) Tarjeta o Matrícula profesional en los casos que la Ley lo exige.

Que el parágrafo 1 del artículo citado en precedencia aclara que: “El aspirante que omite cualquiera de los documentos obligatorios o los cargue en formato diferente al establecido en la presente resolución **No será preseleccionado.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, una vez verificada la documentación cargada en la hoja de vida de la señora PICÓN BONILLA, en la plataforma del concurso, se evidenció que se encuentra cargada una PUBLICACIÓN PROACTIVA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS Y REGISTRO DE CONFLICTOS DE INTERES, así:


 Función Pública

PUBLICACIÓN PROACTIVA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS Y REGISTRO DE CONFLICTOS DE INTERÉS
 (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011, 734 de 2002 y 2003 de 2019)

Tipo de declaración Fecha de publicación

Nombres y apellidos completos			
Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido
CLARA	INES	PICON	BONILLA

Documento de identificación

Tipo Número

Lugar de nacimiento

País Departamento Municipio

Lugar de domicilio

País Departamento Municipio

Nombre de la entidad/organismo/institución/persona jurídica pública o privada que presten función pública o servicios públicos o que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos/Notarías/Curadurías/ u otra donde trabaje

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Lugar de sede

País Departamento Municipio

Dirección

Cargo o función que cumple

Tipo de sujeto obligado de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2013 de 2019: Persona natural y jurídica, pública o privada, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS

De acuerdo con lo consagrado en la Ley 2013 de 2019, a continuación procedo a publicar y divulgar proactivamente mi declaración de bienes y rentas y manifiesto que los únicos bienes y rentas que poseo a la fecha, en forma personal o por interpuesta persona, son los que relaciono a continuación.

Documento que no corresponde, con lo solicitado en el artículo 10 de la Resolución No. 039 de 2025 (Formato diligenciado y escaneado de la Declaración de Bienes y Rentas):

(...)

Por lo anterior, la no suscripción de dicho documento no es argumento válido para considerar a un aspirante como NO PRESELECCIONADOS por no haber suscrito o firmado el formato único de hoja de vida, pues dicha firma debe entenderse como un formalismo no esencial a la celebración del concurso, ni al cumplimiento de requisitos, ni siquiera, es esencial a la participación en el mismo, mucho menos si la hoja de vida fue generada por el DAFP en la plataforma del SIGEP."

De acuerdo a lo anterior, es claro que este es un requisito exigible PREVIO A LA POSESIÓN de un empleo público y no como requisito de preselección en los concursos de méritos.

Finalmente, es importante resaltar que la convocatoria establece de manera expresa, que es responsabilidad exclusiva del aspirante inscrito verificar las observaciones realizadas y, en caso de ser necesario, corregir la información o documentación aportada.

Aunado a lo anterior, el cronograma del concurso, sus modificaciones y las distintas etapas fueron publicados de manera oficial a través del sitio web de la Universidad Surcolombiana. En dichos actos administrativos se indicó expresamente, en el acápite correspondiente a la etapa de subsanación, que se habilitaría un módulo para que los aspirantes pudieran enmendar su inscripción. En consecuencia, corresponde exclusivamente al aspirante hacer seguimiento a los plazos establecidos y atender de manera oportuna los términos fijados para cada una de las etapas del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 8 de la Resolución Rectoral No. 039 de 2025, el cual establece que: *"Una vez transcurrido el plazo de subsanación, en caso de que el aspirante no haya corregido adecuadamente su inscripción, no será considerado para la preselección"*. En consecuencia, la Administración carece de competencia legal para reabrir la etapa de verificación o admitir documentación adicional por fuera de los términos fijados, en aras de garantizar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen los concursos públicos de méritos.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, en Consulta Virtual N° 022 celebrada el 19 de agosto de 2025, según consta en Acta No. 043, al analizar el recurso de reposición interpuesto por CLARA INÉS PICON BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.153, constató que la etapa de recursos prevista en la convocatoria constituye la oportunidad procesal que tienen los aspirantes para controvertir las decisiones adoptadas por el Consejo de Facultad, ya sea aportando nuevos elementos de juicio o formulando observaciones frente a las decisiones de preselección, dentro de los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable. En tal sentido, se

concluye que el trámite adelantado se ajustó a las reglas previamente publicadas y que el aspirante tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos dentro de las etapas correspondientes y no lo hizo, en ese sentido, decide confirmar lo resuelto en el Acuerdo Número 042 de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva, la decisión contenida en el Acuerdo 042 del 17 de julio de 2025, en el sentido de no preseleccionar a la aspirante CLARA INES PICON BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.153 en la convocatoria NECAT14032025-322-Psicología.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, el Recurso de Apelación interpuesto por CLARA INÉS PICON BONILLA, ante el Consejo Académico, con lo cual, se deberá correr traslado del recurso, así como también todos los documentos que hacen parte de la presente solicitud, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora CLARA INÉS PICON BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.153, el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Neiva, a los Diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).


ZULMA YADIRA CEPEDA RODRÍGUEZ.
Decana


INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO.
Secretaria Académica